

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2533/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555000008222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

...

En apego a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

Requiero Información Actualizada para el ejercicio 2022

VIII. Remuneración bruta y neta

De todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación,

apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

IX. Gastos de representación y viáticos

Así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

XVI. Condiciones generales de trabajo

Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

No omito comentar, que de no dar una respuesta, uso de mi derecho a inconformarme, de igual forma, señalo que la información la solicito en archivo PDF, a través de la PNT y sin costo ya que no me encuentro en el estado.

Le recuerdo que la información la requiero de forma electrónica en formato PDF a través de la PNT, ya que la misma ley general me asiste para solicitarla en formatos abiertos y de forma gratuita.

De igual forma solicito que, de enviarme una liga o dirección electrónica, el documento sea en Word, para facilitar la transferencia de copiado y pegado del link, de esta forma no transcribirlo incorrectamente.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintisiete de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El nueve de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 0236/UT/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TES/2022-0136 del Tesorero Municipal en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Fundado y motivado en los párrafos I y II del Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información solicitada por el recurrente está en proceso de revisión para su publicación correspondiente por lo que estará disponible a partir del 1 de mayo del año en curso.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Respuesta que no me satisface ya que los cuestionamientos son, obligaciones de transparencia.

En apego a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

Requiero Información Actualizada para el ejercicio 2022

VIII. Remuneración bruta y neta

De todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

IX. Gastos de representación y viáticos

Así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

XVI. Condiciones generales de trabajo

Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

No omito comentar, que de no dar una respuesta, are uso de mi derecho a inconformarme, de igual forma, señalo que la información la solicito en archivo PDF, a través de la PNT y sin costo ya que no me encuentro en el estado.

Le recuerdo que la información la requiero de forma electrónica en formato PDF a través de la PNT, ya que la misma ley general me asiste para solicitarla en formatos abiertos y de forma gratuita.

De igual forma solicito que, de enviarme una liga o dirección electrónica, el documento sea en Word, para facilitar la transferencia de copiado y pegado del link, de esta forma no transcribirlo incorrectamente.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las documentales remitidas en el procedimiento de acceso, además de manifestar en su oficio de respuesta respecto de lo que interesa lo siguiente:

REPLICA DE AGRAVIOS

Único.- El acto que el solicitante manifiesta es FALSO, ya de inicio hay que señalarle al recurrente que esta Unidad de Transparencia de acuerdo al Artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción II, IV y V así como el 134 Fracción I, II Y III de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, cumple en su función de recibir las solicitudes hechas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su vez, en dirigir dichas solicitudes a los Sujetos Responsables con la finalidad de darles respuesta a su solicitud, situación que se cumplió ya que de acuerdo al oficio 210/UT/2022, se remitió a Tesorería Municipal la solicitud hecha a través de la Plataforma de Transparencia con número de folio 300555000008222. Así mismo, el Sujeto Obligado, en virtud de dicha solicitud y de acuerdo al oficio TES/2022-0136, dio respuesta a lo cuestionado por el RECURRENTE, por lo que consta que de acuerdo a los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta fue entregada en tiempo y forma y conforme a la documentación proporcionada por el sujetos obligados, siendo así que no se cometió ningún acto violatorio en su esfera jurídica así como no se vio vulnerado por esta autoridad ni por el SO, el derecho fundamental de Acceso a la Información del RECURRENTE, ya que se prueba de manera fehaciente ante esta autoridad que este, se encuentra garantizado bajo el ideal de lo establecido por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace al dicho del recurrente al hacer mención, y cito textualmente "Respuesta que no me satisface ya que los cuestionamientos son, obligaciones de transparencia. En apego a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado", reiteramos que si bien el fundamento legal señalado como sustento de su inconformidad hace mención cuales son las obligaciones del Sujeto Obligado, también tiene fundamento el homólogo del artículo invocado por el RECURRENTE en el Artículo 24 Fracción IV y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que en correlación con el artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico, el Sujeto Obligado informó que la información solicitada estaba en proceso de revisión para su posterior publicación en el portal, y se le dio como fecha para esto el 1 mayo de 2022 con la finalidad de que el RECURRENTE pudiera tener acceso, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 143 último párrafo, de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, se le hizo mención al RECURRENTE el periodo establecido para que el RECURRENTE pudiera revisar la plataforma de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla en el sitio <https://www.sanandrestuxtla.gob.mx/transparencia/>, esto de acuerdo a lo contenido en los párrafos I y II del Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de esta forma, se acredita que conforme a derecho, se dio puntal respuesta al RECURRENTE y demostrando que la solicitud de información quedó desde un inicio plenamente contestada conforme a los principios generales de derecho, por lo que solicito al Pleno de este Instituto, que CONFIRMEN LA RESPUESTA dada por esta Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado, esto conforme lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su homólogo, Artículo 216 Fracción II de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave.

Afecto de acreditar lo narrado en el discurrir de la presente contestación me permito agregar las siguientes:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Por otro lado, es de advertir que lo peticionado en el presente asunto, esto es, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, y las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, revisten el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracciones VIII, IX y XVI de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

...

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis de los artículos y fracciones antes transcritas deberán ser proporcionadas en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable, por otra parte, aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición del particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones VIII, IX y XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

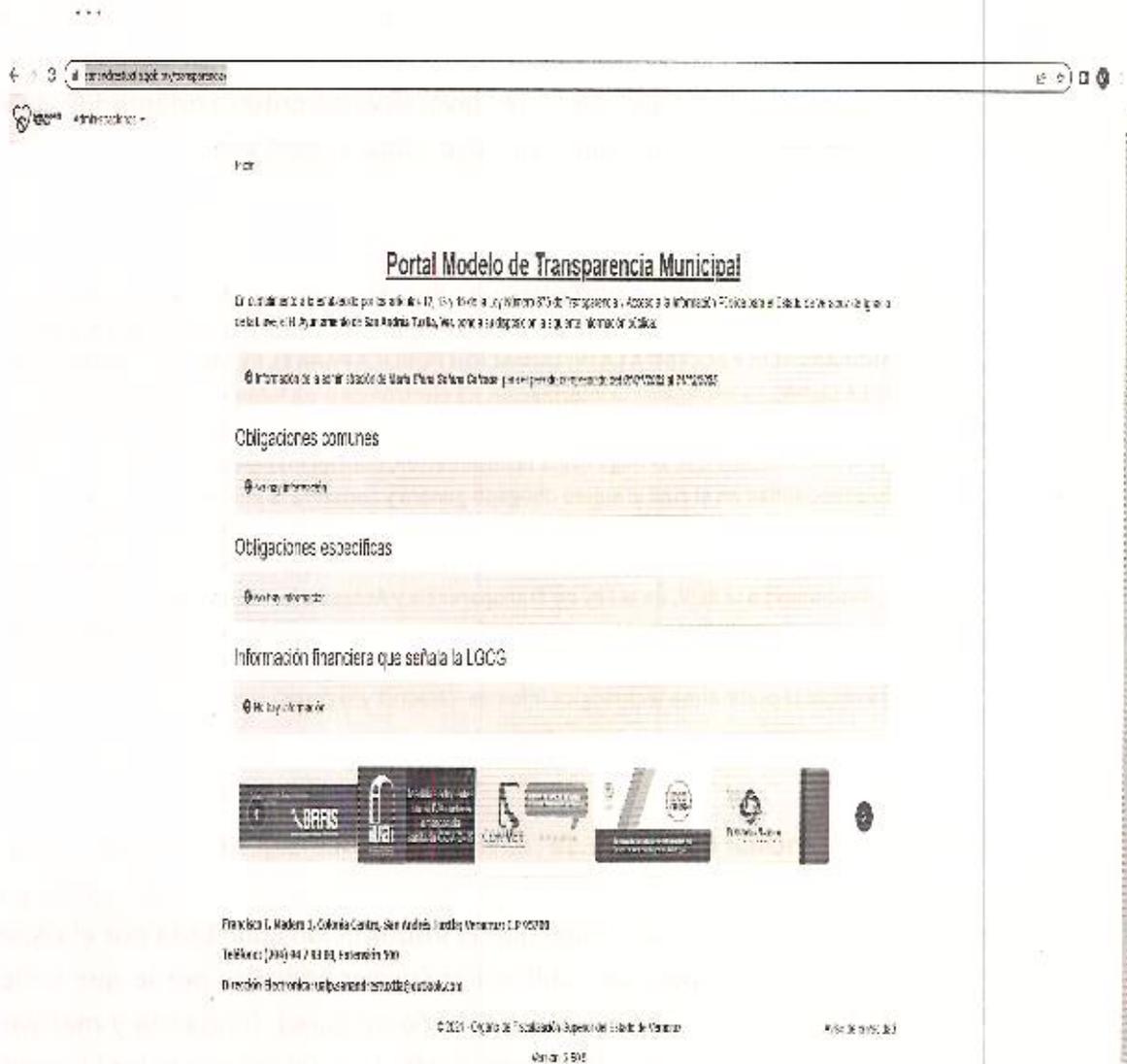
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información dio respuesta a la solicitud de mérito a través del Tesorero Municipal, quien comunicó que la información solicitada por el recurrente está en proceso de revisión para su publicación correspondiente por lo que indica que estará disponible a partir del uno de mayo del año en curso, fundando y motivando la misma de conformidad con lo previsto en los párrafos I y II del Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Motivo por el cual el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que no le satisface la respuesta en virtud de que la misma corresponde a obligaciones de transparencia.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión reiterando su respuesta inicial, además de indicar en la misma que la información podría ser consultada a partir del uno de mayo del año dos mil veintidós en la plataforma de transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla en el sitio <https://www.sanandrestuxtla.gob.mx/transparencia/>, motivo por el cual el Comisionado Ponente estimo necesario realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada, lográndose evidenciar en su contenido que no se advierte información alguna que pudiera atender la solicitud de información, así como que se diera cumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, tal y como se muestra a continuación:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

De la diligencia realizada, como bien se señaló en líneas posteriores se pudo advertir que, en el contenido de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no se localiza información relacionada con lo petitionado por el ahora recurrente, así como que tampoco se visualiza información atinente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del ayuntamiento obligado, tal y como este lo aseguro tanto en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente medio de impugnación, vulnerando con ello el derecho humano del peticionario.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima que derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se evidencia que con ella se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, lo anterior para que una vez formuladas las solicitudes en ejercicio al derecho aludido, las dependencias obligadas den respuestas a estas comunicando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior, y finalmente, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Es así que, resulta de vital importancia distinguir el ejercicio del derecho de acceso a la información con las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados, los cuales, si bien se complementan entre sí, lo cierto es que el ejercicio de cada uno de estos, tienen enfoques totalmente distintos.

Por lo que hace al ejercicio del derecho de acceso a la información, este corresponde a un derecho humano irrenunciable que se ejerce mediante la formulación de solicitudes de información que van dirigidas y son atendidas por los sujetos obligados, teniendo como finalidad el garantizar que se conozca la información pública que se peticione en cada una de las solicitudes aludidas, destacándose que en los casos en que los ciudadanos se inconformen con la atención de sus solicitudes, estos lo podrán hacer valer a través del mecanismo de impugnación denominado recurso de revisión en materia de acceso a la información, el cual será sustanciado y resuelto por este Instituto, garantizando y maximizando en todo momento el derecho humano del recurrente.

En tanto que, las obligaciones de transparencia, son el deber que tiene todo sujeto obligado que posee información pública de hacer visibles sus actos a través de las diversas plataformas tecnológicas con las que cuente a su disposición, como los son sus respectivos Portales de Transparencia o la misma Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo publicarse en ellas el mínimo obligatorio, esto es, los contemplados del artículo 15 al 27 de la Ley de la materia, según correspondan, así como aquellas adicionales que se pretendan publicitar y que corresponde a aquella transparencia proactiva de los entes públicos, mismas que deberán publicitarse atendiendo a los periodos de conservación y de actualización que determinen los respectivos lineamientos que los regulen; al

respecto, tanto los ciudadanos como el Instituto vigilarán la debida publicación de sus obligaciones de transparencia a través de las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (DIOT´s) o mediante las respectivas verificaciones realizadas por el Órgano Garante.

Con base en todo lo antes expuesto, es importante puntualizar que el garantizar el derecho de acceso a la información no puede supeditarse al cumplimiento de una obligación de transparencia, puesto que, si bien la finalidad de cada uno de estos es la misma, lo cierto es que la obligatoriedad de su cumplimiento es distinta, situación que condiciona y vulnera el derecho humano de los peticionarios.

Por lo tanto, y atendiendo al presente caso en el que el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal comunica que la información peticionada está en proceso de revisión para su publicación correspondiente, por lo que indica que estará disponible en la plataforma de transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a partir del uno de mayo del año en curso, dicho actuar, como ya se dijo en líneas anteriores, vulnera el derecho de acceso del solicitante.

Lo anterior es así, puesto que la publicación de la información peticionada se encontrará disponible al público en las diversas plataformas digitales hasta pasado el primer trimestre del año dos mil veintidós, esto es, y de acuerdo al Lineamiento Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales², treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, actuar que de ninguna manera garantizaría el derecho de acceso del peticionario, debido a que al momento de la presentación de la solicitud, el seis de abril del año dos mil veintidós, se debió haber dado respuesta con la información que se encontraba generada al momento de la presentación de la misma, sin que fuera necesario esperar a la publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes, esto es, debió de proporcionar las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; y de igual manera, las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Evidenciándose con lo anterior que, lo peticionado es susceptible de entregarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, resultando contrario a derecho el condicionar su entrega, a la publicación de la obligación de transparencia correspondiente, incumpliendo de igual manera lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia local, esto es, el entregar toda aquella información que se le solicite y que por su puesto obre en su poder al haber sido generada, administrada poseída por este.

² Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo petitionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en sus numerales 69, 70, fracción XI y 72, fracción I, los cuales establecen que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento; además que la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza; los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; y de igual manera, las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos, lo anterior es así al encontrarse relacionadas con las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones VIII, IX y XVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

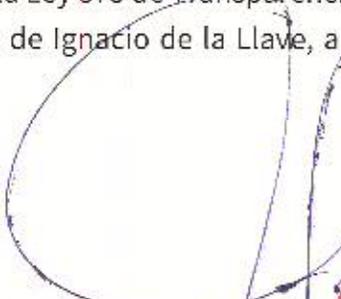
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

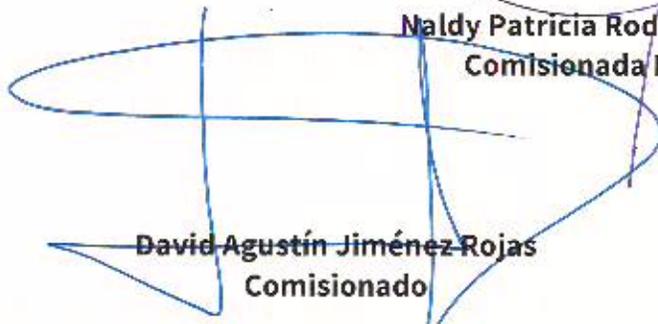
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

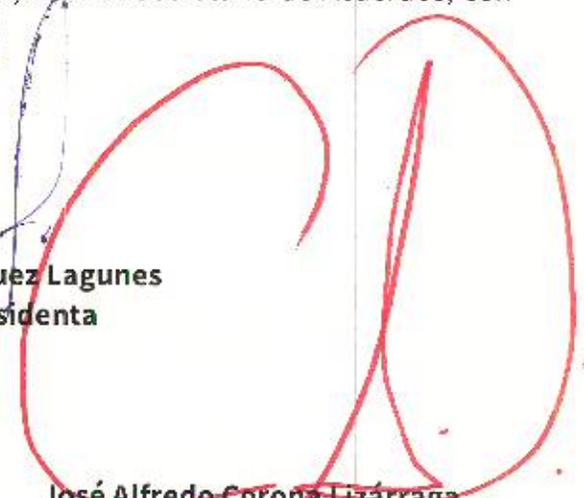
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos